

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0375/2021

**EXPEDIENTE: 0060/2020 DE LA CUARTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA,
ANTERIOR 0494/2016 DE LA ENTONCES
SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS
LÓPEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS.- - - - -**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Por recibido el cuaderno de revisión **0375/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de 2 dos de julio de 2021 dos mil veintiuno, dictada en el expediente **0060/2020** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, anteriormente **0494/2016** de la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, acorde a lo dispuesto en el Acuerdo General AG/TJAO/13/2020 emitido por el Pleno de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECORRENTE**, en contra del **INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural, así como el diverso artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente se procede a resolver en los siguientes términos:- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de 2 dos de julio de 2021 dos mil veintiuno dictada por la Curta Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la resolución recurrida son los siguientes:- - - - -

“PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. Se actualizaron las causales improcedencia previstas (sic) en la fracción X, del artículo 131 en relación con la fracción II del artículo 132, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, en consecuencia, **SE SOBRESEE EL JUICIO**, como quedó precisado en el considerando tercero de esta sentencia (sic).- - - - -

CUARTO. Al sobreseerse el juicio, esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para entrar al fondo del asunto como quedó precisado en el considerando cuarto de esta sentencia.- - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente.- - - - -”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 86, 88, 92, 93, fracción I; 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca aplicable al caso, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de resolución de 2 dos de julio de 2021 dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el expediente **0060/2020** anteriormente **0494/2016** de la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para

el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹.

TERCERO. Alega el recurrente que la resolución que combate viola lo dispuesto por los artículos 131, 132 y 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y transgrede los principios de congruencia y exhaustividad.-----

Expone también, que la Sala Unitaria de Primera Instancia es competente para conocer del juicio promovido, porque la Magistrada instructora de manera equivocada benefició a la demandada, al establecer la actualización de la causal de improcedencia prevista por la fracción X, del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, puesto que el concepto del A quo fue que durante la tramitación del juicio sobrevino la causal de improcedencia, conclusión que considera incongruente con las constancias que obran en el expediente.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Asimismo refiere, que la determinación de sobreseimiento del juicio llevó a la Primera instancia a cometer la violación consistente en no entrar al estudio del fondo del asunto. Cita como apoyo los criterios de rubros: “PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.”, “SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.”, “SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.” y “SENTENCIA DE AMPERO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.”.-----

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.

Todas estas alegaciones, son **sustancialmente fundadas**; toda vez que, del análisis a las constancias que integran el expediente original de Primera Instancia, con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca² aplicable al caso, se obtiene:-

1. Que el diecisiete 17 de enero de 2019 dos mil diecinueve, la entonces titular de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia al emitir resolución en el expediente *********, determinó sobreseer el juicio de nulidad interpuesto por *********, representante legal de la persona moral denominada *********.- - - - -

2. Que los integrantes de ésta Sala Superior al resolver el recurso de revisión ********* interpuesto por el actor, mediante diversa resolución de 15 quince de enero de 2020 dos mil veinte, establecieron revocar el sobreseimiento decretado por la entonces titular de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia:- - - - -

*“...Como puede observarse de la anterior transcripción, la Sala de Primera Instancia no examinó en sus términos los planteamientos propuestos en la demanda, en razón de que lo que debió analizar era si efectivamente le asiste razón al actor para reclamar las prestaciones relativas al cumplimiento del contrato administrativo *********, celebrado con el **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, aspecto que no fue estudiado por la A quo, ya que en lugar de concretarse a examinar el argumento propuesto, determinó sobreseer el juicio al estimar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 131 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos cuyos efectos legales o materiales hayan cesado o que no puedan surtir efectos por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, por existir una cesión de la titularidad de los derechos litigiosos por parte de la actora, y que por el mismo motivo determinó la rescisión del contrato cuyo cumplimiento fue sometido a su conocimiento, lo que no debió ser de esa manera.*

*En ese tenor, resulta improcedente que la primera instancia rescindiera el contrato administrativo ********* en la sentencia recurrida a causa de la cesión de los derechos litigiosos derivados del juicio contencioso administrativo que efectuó la actora, porque no es competente para tal efecto, ya que el artículo 96 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece claramente que las Salas Unitarias son competentes para conocer y resolver sobre los juicios promovidos en contra de las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos celebrados con la administración pública, como es el caso planteado*

² **“ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

a través de la demanda de nulidad que dio origen al juico natural. En respaldo a lo anterior, se cita la disposición legal mencionada:

...

Por las consideraciones anteriores, la Sala Unitaria dejó de analizar el fondo del asunto planteado; por lo que a fin de reparar el agravio cometido al actor, lo procedente es **REVOCAR** la resolución de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, devolviéndose los autos a la Sala de origen, a fin de que **agote su jurisdicción**, conforme a las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, debiendo realizar el estudio del fondo del asunto, a fin de resolver sobre las pretensiones planteadas por la actora, sin que ello implique reenvió, virtud a que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse en un asunto, donde la juzgadora no agotó la obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración, como lo establece el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

...³

3. Que el 2 dos de julio de 2021 dos mil veintiuno, la Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, dictó resolución en el expediente ***** anteriormente ***** de la entonces Séptima Sala Unitaria, en la que estimó procedente sobreseer el juicio: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Po ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que deben de ser analizadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 y 132, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la veinte.

El actor indicó como actos impugnados: **a)** el cumplimiento del contrato administrativo celebrado el veintiocho de agosto de dos mil catorce, relativo a los servicios de consultoría y asesoría consistentes en gestión, trámite de beneficios, compensaciones y ahorros en las obligaciones fiscales derivadas de las retenciones de impuestos sobre la renta por concepto de pago de sueldo y salarios de la nómina del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, del ejercicio fiscal dos mil catorce, así como asesoría integral, atención y seguimiento respecto de auditorías de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lleve a cabo por los ejercicios dos mil catorce y anteriores; **b)** como consecuencia del cumplimiento de contrato anteriormente descrito, el pago de la cantidad de \$*****); y **c)** el pago de los intereses legales a razón del 9% anual sobre la cantidad reclamada en el inciso anterior por todo el plazo que dure el incumplimiento de pago reclamado, computado desde la fecha en que debería haber pagado los servicios que se le reclaman y hasta la total solución del adeudo.

³ Fojas 241 a la 346 del expediente 006/2020 de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, para que un acto pueda ser susceptible de ser impugnado ante este Tribunal, este debe tener la característica de ser un acto definitivo, es decir, que el acto refleje la voluntad última o definitiva por parte de la autoridad demandada, en virtud de que, sólo este tipo de actos son los que causan agravios a la esfera jurídica de los gobernados.

En ese orden de ideas, la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, debe de ponderar la impugnación de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa y la naturaleza de la tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.

Ese producto final o última voluntad, suele expresarse de dos formas: **a)** como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o **b)** como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

Así, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza interprocedimental no podrán considerarse 'resoluciones definitivas' en obvio que éste sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento excluyéndose a la actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste a su vez en crear efectos jurídicos.

De manera que no se generará agravio alguno para el gobernado en tanto la administración pública **no diga su última palabra** por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente y solamente cuando la resolución de que se trata adquiere esa firmeza.

La generación de esta situación, en combinación con la causación de un agravio objetivo son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo, lo que dará lugar al nacimiento del interés requerido para acudir a la vía en comento.

Salvo tratándose de la negativa ficta, el acto impugnado debe tratarse de un acto definitivo con carácter positivo que haga procedente la instancia administrativa para analizar su legalidad, como son, entre otros, la rescisión administrativa, la emisión del finiquito o la terminación anticipada, requisito que es indispensable que exista para la viabilidad del juicio de nulidad.

Por lo que, si bien es cierto el artículo 96 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, señala que las Salas Unitarias del tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, conocerán de las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos celebrados con la administración pública estatal y municipal; también es cierto, que el simple incumplimiento de un contrato de esa naturaleza, **no es un**

acto administrativo impugnabile para efectos del juicio contencioso administrativo.

Por lo que, en el presente caso, a fin de hacer procedente el juicio contencioso administrativo, era necesario que la administrada realizara una solicitud a la autoridad, solicitando el pago de las cantidades reclamadas, para que a dicha petición le recayera una negativa ficta o negativa expresa por parte de la autoridad administrativa, la cual constituiría su última voluntad impugnabile a través del juicio contencioso administrativo.

Por lo que, en autos del presente juicio de nulidad, **no obra** el original o copia certificada del acuse por medio del cual la **parte actora**, haya solicitado mediante escrito a la autoridad demandada **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca** el pago de la cantidad de \$*****).

En consecuencia, **no existe acto definitivo susceptible de ser impugnado** en el presente juicio de nulidad, pues **no se acredita una negativa ficta o una negativa expresa**.

...

Por lo tanto, se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracción (sic) X, del artículo 131 en relación con la fracción II, del artículo 132, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, y en consecuencia, **SE SOBRESSEE EL JUICIO**.

CUARTO. Como se ha sobreseído el juicio respecto de los actos impugnados por el actor, este juzgador se encuentra impedido para entrar al fondo del asunto planteado, es decir, analizar los conceptos de impugnación expresados por el accionante en su escrito de demanda.

...⁴

De lo anteriormente puntualizado se colige que la Sala Superior al emitir la resolución de 15 quince de enero de 2020 dos mil veinte, fue puntual en establecer: **a)** Que el asunto sometido a consideración de la Primera Instancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 96, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es procedente, porque éste Tribunal es competente para conocer y resolver sobre los juicios promovidos en contra de las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos celebrados con la administración pública, precisando que es el caso planteado por el promovente del juicio, **b)** Que la Primera Instancia fue omisa en realizar el análisis del fondo del asunto, **c)** Procedente revocar la resolución y ordenar a la Primera Instancia agotara su jurisdicción, para efectuar el estudio del fondo del asunto, a fin de resolver sobre las

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

⁴ Fojas 352 a la 355 del expediente 006/2020 de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

pretensiones planteadas por la parte actora.- - - - -

Determinación de ésta Sala Superior que no fue acatada por la Primera Instancia al emitir la resolución que hoy se analiza, pues en lugar de agotar su jurisdicción, mediante el estudio del fondo del asunto sometido a su consideración, basándose en las pretensiones del actor **como le fue ordenado**; decidió entrar nuevamente al análisis de una causal de improcedencia, concluyendo en sobreseer el juicio.- - - - -

Esta forma de resolver de la Encargada del Despacho de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia causa el agravio alegado, porque a pesar de que la Sala Superior fue puntual en señalar que el caso planteado a través de la demanda de nulidad que dio origen al juicio natural, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 96, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y ordenó que se realizara el estudio del fondo del asunto, a fin de resolver sobre las pretensiones planteadas por la parte actora; la Primera Instancia contrariando lo ya precisado en la resolución que debía cumplir, estimó actualizada la causal de improcedencia prevista por el artículo 131, fracción X de la Ley en cita y estableció que se encontraba imposibilidad para entrar al “fondo del asunto planteado”.- - - - -

Por tanto, a fin de reparar el agravio causado lo procedente es **revocar** la resolución de 2 dos de julio de 2021 dos mil, pues la Primera Instancia **dejó de estudiar el fondo del asunto planteado**, consistente en examinar si le asiste razón al actor para reclamar las prestaciones relativas al incumplimiento del contrato administrativo ***** celebrado con el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en base a los planteamientos propuestos en la demanda, como fue ordenado mediante la resolución de 15 quince de enero de 2020 dos mil veinte, emitida por esta Sala Superior; debiendo así la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia **agotar su jurisdicción** en los términos ya precisados.- - - - -

Por lo que, **deben volver** los autos a la Sala de origen, sin que ello implique reenvió, virtud que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto, donde la juzgadora no agotó la obligación que le impone la Ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración, como lo establece el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca

aplicable al caso y como fue ordenado por esta propia Sala Superior mediante diversa resolución. Se cita como sustento a lo anterior, el criterio de rubro y texto siguientes:-----

“SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO AGOTÓ SU JURISDICCIÓN. Conforme al artículo 177 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la que no se pronuncia sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración.”⁵.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 206 primer párrafo y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural se:-----

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución de 2 dos de julio de 2021 dos mil veintiuno, en los términos y por las razones expuestas en el considerando que antecede.-----

SEGUNDO. Vuelvan los autos a la Primera Instancia, a fin de que agote su jurisdicción.-----

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.-----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

⁵ Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, Boletín número I, tesis TCASS0008/2011TO.1AD, primera época, t. I, enero 2011, p. 8, registro 8.

el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de
Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

